

JICF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00014-00
DEMANDANTE	MARIANA DE JESUS OBANDO
DEMANDADO	RENATA LOZANO S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

Santiago de Cali, veicinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará la Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T, Y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c194d9cfb83dc4acd846df19a99922542f32ee7c28001f733efb6fce3d0d6**
Documento generado en 25/01/2022 11:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA PATRICIA GARCES CARABALI
DEMANDADO	COLPENSIONES y COLFONDOS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00559-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 97 del 29 de abril del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia apelada y consultada No. 093 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, igualmente, en segunda instancia ordenó CONDENAR en costas a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLFONDOS .SA. y a favor de la parte actora	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$1.817.052.00 \$1.817.052.00
Total Agencias en Derecho	\$4.511.907.00

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855.00)** a cargo de las entidad demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA PATRICIA GARCES CARABALI
DEMANDADO	COLPENSIONES y COLFONDOS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 97 del 29 de abril del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia apelada y consultada No. 093 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, igualmente, en segunda instancia ordenó CONDENAR en costas a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 97 del 29 de abril del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2974819f64b24d8b0b5695db01befd50cae57c5d5373bb16757995f19de2b**
Documento generado en 25/01/2022 01:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Efren Arévalo Bonilla vs. Emcali EICE. Rad. 2019-00194-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 082

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se ordenará remitir nuevamente el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali para que avoque su conocimiento y continúe su trámite, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

-Remítase el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe el trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c5defa2a46b0078a5ca1092c01b81efc77598f261e09b249fe1269599f401**
Documento generado en 25/01/2022 12:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODRIGO GUZMAN DE ROSA
DEMANDADO	COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00083-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 229 del 30 de agosto del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia apelada y consultada No. 231 del 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, igualmente, en segunda instancia ordenó CONDENAR en costas a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLFONDOS y AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A. a favor de la parte actora	\$454.263.00 \$454.263.00
Total Agencias en Derecho	\$2.664.132.00

SON: **OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)** a cargo de las entidad demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS MCTE (\$1.332.066.00)** a cargo de las entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$438.901.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

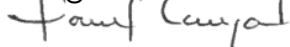
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODRIGO GUZMAN DE ROSA
DEMANDADO	COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 229 del 30 de agosto del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia apelada y consultada No. 231 del 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, igualmente, en segunda instancia ordenó CONDENAR en costas a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 229 del 30 de agosto del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

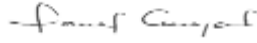
**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f71a647ab44c98c5f4fa16d7ff71f2f2cd36ca2eda6551c0f8af7b5ebb2f53**
Documento generado en 25/01/2022 01:34:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que los convocados en litis aún no se notifican, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nubia García Paez vs. Colpensiones. Litis por activos Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez. Rad. 2019-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 78

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora allega los correos remitidos para notificación de los litis en la dirección crsthian.mendez@gmail.com y mpguteirrez@gmail.com y solicita se les tenga por notificados, advirtiendo en Juzgado que no manifiesta bajo la gravedad de juramento, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806/2020 inciso 2, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notifica ni señala la forma en que obtuvo la dirección.

Así las cosas y antes de proceder al emplazamiento de los integrados en litis, considerando que en nuestra especialidad es obligatoria la notificación personal (Art. 41, literal a) numeral 1 del CPTSS) se requerirá a la demandante para lo pertinente.

DISPONE:

-Requírase a la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8, Decreto 806/2020, hecho lo anterior, vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

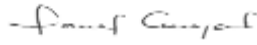
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6dbbb1b8305e76f8e407f837bfb64b49afd45660a024c8c2d2ef3348d28395**
Documento generado en 25/01/2022 08:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto el anterior escrito y su respectivo asunto. sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Antonio Riscanevo Espitia vs. Colpensiones y otras. Rad. 2019-00673-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 123

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente encuentra la suscrita que ocurrió la siguiente irregularidad:

Mediante auto 1744 del 1 de septiembre de 2021 se admitió la contestación de la parte pasiva, el llamamiento en garantía hecho a Seguros del Estado S.A. y se integró la litis por pasiva con el Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda radicó escrito de contestación de la demanda el 30/09/2021, junto con las pruebas, dentro de estas, estaba la Resolución No. 0849 del 19/04/2021, que solo fue cargada al drive en la fecha, correspondiendo el ítem 21.

Notificado la llamada en garantía, presentó demanda de reconvención y contestó la demanda, igualmente recorrió el traslado el Ministerio de Hacienda.

Por auto 2983 del 14 de diciembre de 2021, notificado el 16 de diciembre siguiente, se admitió la contestación de la demanda de la aseguradora y el Ministerio y se fijó fecha para audiencia, no se dijo nada en dicho proveído respecto la demanda de reconvención, actuación que en el drive figura con el ítem 19.

Así mismo, en auto 3003 del 14 de diciembre de 2021, que se notificó por estado el 12 de enero de los corrientes, contrario al interlocutorio 2983, se inadmitió la contestación de Min Hacienda, indicándose no la poderdante no acreditaba la calidad de delegada de la entidad, igualmente se admitió la demanda de reconvención presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y se corrió traslado al señor RICANEVO ESPITIA, subido al drive con el ítem 18.

Encontrando la contradicción entre los dos proveídos y a fin de realizar el control de legalidad, procede la suscrita, a revisar nuevamente el correo institucional, encontrando que el Ministerio de Hacienda con la contestación de la demanda aportó la Resolución con la cual acreditaba la calidad de representante de la poderdante y que esta no había sido debidamente subida al expediente digital, lo que ocasionó que erróneamente se inadmitiera la contestación presentada (ver ítem 21), conforme esto, debe dejarse sin efecto el numeral 3 del auto 3003 del 14 de diciembre de 2021, que inadmitió la contestación de la demanda por parte de la integrada en litis.

Igualmente, debe dejarse sin efecto el auto 2983 del 14 de diciembre de 2021, por cuanto fijó fecha para audiencia sin hacer pronunciamiento alguno respecto la demanda de reconvención presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Finalmente, atendiendo a que el señor PEDRO ANTONIO RISCANEVO ESPITIA dentro del término de traslado contestó la demanda de reconvención, según lo ordenado en el auto 3003 del 14 de diciembre de 2021, se admitirá la misma y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.- Déjense sin efecto los siguientes autos:

a.- Numeral 3 del auto 3003 del 14 de diciembre de 2014, que inadmitió la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

b.- Interlocutorio No. 2983 del 14 de diciembre de 2021, que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

2.- Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

3.- Téngase por contestada la demanda de reconvención por el señor PEDRO ANTONIO RISCANEVO ESPITIA.

4.- Señalase el día **28 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.- Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.- Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.- Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.- Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.- En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.- Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9529693bbd9a2cf4f89ab4b6116beecbe804a5ddb9163be3b164565dd6dd**
Documento generado en 25/01/2022 08:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Leopoldo Arango Medina vs. Colpensiones. Rad. 2020-00160-00.

INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES, dentro del término de ley y en debida forma, descorió el traslado de la reforma de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestada la misma y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **28 de febrero d 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada Angie Carolina Muñoz, identificada con la CC 1151957635, portadora de la TP 317254 del CSJ, para que obre como apoderada sustituta del ente demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

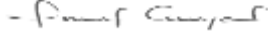
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be7de9d5bc8b6995197246c209ebcf8d8c44bbdc651dfa9646210d52def4ff**
Documento generado en 24/01/2022 03:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que COLPENSIONES fue notificada por correo electrónico, acusó recibo de la comunicación y no contestó, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nidia Yepez vs. Colpensiones. Rad. 2020-00161-00.

INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada se notificó por el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 31 de agosto de 2021 y acusó recibo el 1 de septiembre siguiente, dejando vencer en silencio el término de traslado, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra la incurso la falta de contestación, igualmente se ordenará notificar esta acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito, para lo de su cargo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por NO contestada la demanda por COLPENSIONES y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

2.-Notifíquese la presente acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

3.-Señalase el día **28 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

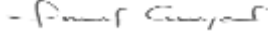
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f56f5bb143ee3f0a6820ebc90d65d39a5d1f687560b36fc8eb611419e1d1c8**
Documento generado en 25/01/2022 08:58:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Milton Julio Perico Riveros vs. Colpensiones. Rad. 2020-00181-00.

INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **28 de febrero de 2023 a la 1:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53fb451492486b52614781f432ad93672e5ddb6f9c7862074a66553e5bf99fe**
Documento generado en 24/01/2022 03:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar Resolución SUB 120124 del 24 de mayo de 2021, allegada por la profesional del derecho que representa a la entidad ejecutada, la cual se puso en conocimiento de la parte actora, sin que realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. FABIO RESTREPO HENAO vs COLPENSIONES Rad. 760013105005-2021-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Santiago de Cali, veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutada allego Resolución SUB 120124 del 24 de mayo de 2021, la cual se puso en conocimiento de la parte actora quien no realizó ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, el despacho procede a revisar la Resolución aludida, evidenciando que la liquidación se encuentra conforme lo ordenado en la sentencia.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por diferencias de mesadas indexadas desde el 28/12/2013 hasta 30/05/2021	41.743.621
Costas y agencias en derecho de primera instancia	100.000
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	1.755.606
SUBTOTAL 1	43.599.227
Pago realizado por Colpensiones con Res. SUB120124 del 24/052021	
Retroactivo diferencias mesadas pensionales causadas desde el 28/12/2013 hasta el 30/05/2021 indexadas	41.743.621
Costas proceso ordinario y ordenado su pago con título judicial No. 469030002625466 del 09/03/2021	1.855.606
SUBTOTAL 2	43.599.227
TOTAL	-

Concluye el despacho, que al haber cancelado la entidad la totalidad la obligación impuesta en la sentencia objeto de ejecución, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En tal virtud la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR LA RESOLUCIÓN SUB 120124 del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

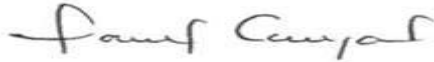
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6c549f4ca1e8329e7391ff327b781860819fc80ff522349d61065c815cb2f**
Documento generado en 25/01/2022 11:10:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que obra en la foliatura solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la apoderada de Colpensiones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIO HURTADO MONTENEGRO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2014-00495-00.

AUTO No. 080

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se evidencia que, en la carpeta del expediente, obra memoriales allegados por Colpensiones con el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso, toda vez que mediante Resolución No. GNR 41659 del 08/02/2016 y Resolución SUB 483 del 02 de enero de 2019 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, actos administrativos que serán puestos en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que, de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, Resolución No. GNR 41659 del 08/02/2016 y Resolución SUB 483 del 02 de enero de 2019, emanadas de la demandada Colpensiones, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento y sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

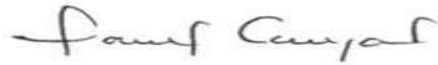
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c1d1f0c364e7f3c1d6fc39c9a3a86c8b0fbbf0e06930d267c39ee40ce8**
Documento generado en 25/01/2022 11:09:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MOFIO AGUSTÍN CAICEDO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2014-00504-00

INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002197163 de fecha abril 16 de 2018 por valor \$500.000,00**, y título judicial **No. 469030002625160 de fecha 08 de marzo de 2021 por la suma de \$6.400,00**, consignados por la parte demandada.

Ahora revisado nuevamente el expediente se observa que la liquidación del crédito sobre la cual se ordenó la medida de embargo incluidas las costas del proceso ordinario y ejecutivo, corresponde a la suma de **\$69.613,00**, y lo consignado por la parte ejecutada un total de **\$506.400,00**, existiendo una diferencia de **\$436.787,00** a su favor.

Así las cosas, se procederá a fraccionar el título judicial **No. 69030002197163 de fecha abril 16 de 2018 por valor \$500.000,00**, en la suma de **\$69.613,00** para la apoderada de la parte actora quien tiene la facultad de recibir, y **\$430.387,00** para la entidad demandada Colpensiones, igualmente se ordenará a favor de la ejecutada la devolución del título judicial **No. 469030002625160 de fecha 08 de marzo de 2021 por la suma de \$6.400,00**, por concepto de remanentes.

Finalmente, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación en el presente proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No. 69030002197163 de fecha abril 16 de 2018 por valor \$500.000,00**, en la suma de **\$69.613,00** para la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA MÁRQUEZ SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.572 y T.P. 229.941 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente y **\$430.387.00** para la entidad demandada Colpensiones.

2. Realizado el fraccionamiento del depósito, hágase entrega a la apoderada de la parte actora y a la entidad demandada las sumas de **\$69.613.00** y **\$430.387.00**, respectivamente.

3. Ordenar la devolución del título judicial **No. 469030002625160 de fecha 08 de marzo de 2021 por la suma de \$6.400.00**, a Colpensiones por concepto de remanentes.

4. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

8. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

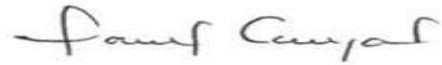
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b36b3b3d564c8bfe66ce251d0d8baccc696eee09f81f3876890bd88eff8112f**
Documento generado en 25/01/2022 11:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco BBVA a través de comunicación del 16 de noviembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ CARLOTTA DIAZ BARRAGAN vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00160-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación del 16 de noviembre de 2021 el Banco BBVA da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

Por otro lado, y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco BBVA de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco BBVA proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de **\$616.000.oo. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO BBVA a través de la oficina de Operaciones -Embargos, de la Vicepresidencia de Ingeniería para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$616.000.oo. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

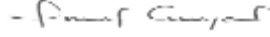
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1018b2c0929f38746b6873deb8e073d7b4c3730967cc4e0ad8b9b60b51ce7e**
Documento generado en 25/01/2022 11:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Pablo Fuentes Neira vs. Extracom S.A. Rad. 2017-00395-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 071

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el perito designado allegó el dictamen encomendado, el Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pondrá a disposición de las partes el mismo, para lo de su cargo y se fijarán los honorarios definitivos al perito.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Póngase a disposición de las partes el dictamen allegado por la auxiliar de la justicia.
- 2.-Señalese como honorarios al perito la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que serán a cargo de la parte actora.
- 3.-Fjese el día **12 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de trámite y fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebdc65a6a789a1e802e243ce3ba26815ef5216b66831e08926c1db8272f07d**
Documento generado en 25/01/2022 08:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA ROJAS DELGADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2017-00570-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 460.000
TOTAL	\$ 460.000

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. MARTHA LUCIA ROJAS DELGADO vs. COLPENSIONES. Rad. 2017-00570.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 119

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco BBVA, AV Villas, Occidente, Davivienda y Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de **\$9.645.155.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac5765e074a6b99fbabdbda877f1a2da55620fa2fce71850ddfad291ffd933**

Documento generado en 25/01/2022 11:10:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>